

RECURSO DE REVISIÓN: 1362/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: LA VERDAD DE TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01186310, DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: ISIDRO RODRÍGUEZ REYES.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1362/2010**, interpuesto por quién dice llamarse **LA VERDAD DE TABASCO**, en contra del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; y

R E S U L T A N D O

1°. El **ocho de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

“SOLICITO EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA LOS CRITERIOS LEGALES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO PRESIDENTE (a) DEL CONSEJO. DEL ITAIP” (sic)

2°. El **veintitrés de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, dictó acuerdo en el que determinó disponible la información solicitada, al amparo del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/278/2010.

3°. El **treinta y uno siguiente**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, indicando:

“...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCIÓN I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TABASCO..” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00213410**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

4°. El **veintisiete de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión. Con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 51, 52, 53, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento de la citada ley, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, y acompañara el expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al demandante por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco, ordenándose descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud materia de este recurso.

Finalmente se le hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

5°. El **dieciséis de mayo de dos mil once**, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, por el que **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal, anexando copia simple del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de

quince hojas, admitidas como prueba documental; y se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

6°. Obra constancia de **dieciocho de mayo del actual**, en donde se certifica que el presente expediente correspondió a la Ponencia del Consejero Isidro Rodríguez Reyes, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51, 52, 53, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho porque la información entregada está incompleta. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento,

el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se tuvo por realizada el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, por lo que el término corrió del **veinticuatro de agosto al trece de septiembre** del citado año, y el escrito de impugnación se presentó el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**, resultando que **el recurso se promovió en el momento legal y oportuno**. En el cómputo anterior, se excluyeron los días inhábiles.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y por lo mismo, atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; procede estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la citada ley en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa legal de improcedencia o sobreseimiento, de ahí que se estime procedente estudiar el motivo de inconformidad alegado por el recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere necesarios, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas**.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01186310; constante de quince hojas útiles, visible a fojas veintiséis a la cuarenta del expediente en que se actúa.

Información que tiene valor probatorio pleno por ser documentales públicas, conforme con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cumplimiento al acuerdo de radicación, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de veintitrés de agosto de dos mil diez;
- d) Oficio ITAIP/SE-ENLACE/053/2010, de seis de julio del año pasado;
- e) Copia del acta de la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2º, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL***

ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

VI. ESTUDIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados tienen la obligación primigenia de reconocer y garantizar dicho privilegio, por ello toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización puede **acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Por tal motivo, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex -Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“SOLICITO EN COPIA SIMPLE ELECTRONICA LOS CRITERIOS LEGALES PARA EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO PRESIDENTE (a) DEL CONSEJO. DEL ITAIP.” (sic)

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Ante tal situación, el sujeto obligado el veintitrés de agosto del año pasado, decretó la disponibilidad de la información solicitada e informó por medio del oficio ITAIP/SE-ENLACE/053/2010, emitido por el Enlace de la Secretaría Ejecutiva de este órgano garante, que: *“...en el año dos mil diez no se han realizado cambios en el cargo de Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, toda vez que en el dos mil nueve, asumió esta representación la Consejera Gilda María Berttolini Díaz, es evidente que el solicitante requiere datos respecto de dicho movimiento, por lo que se contesta en tales términos. Ahora bien, conforme lo establecen los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de la materia, los Consejeros que integran el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son designados por el H. Congreso del Estado de Tabasco, a propuesta del Poder Ejecutivo, por su parte, el cargo de Presidente es*

designado por sus pares por un período de cinco años, mismo que debe ser nombrado en la siguiente sesión por los propios miembros del Consejo...". Y le informó que la sesión ordinaria número veintiocho, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, se encuentra publicada en el portal de transparencia, específicamente en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso q), de la ley de la materia.

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue realizada de acuerdo a la ley.**

De conformidad con el artículo 5, fracción V, de la citada ley, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido generados u obtenidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentren en su posesión, **son información pública.**

Por su parte, el artículo 44, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, dispone, entre otras cosas, que la solicitud de acceso a la información debe contener la identificación clara y precisa de los datos e información que se requiere.

En atención a lo anterior, quienes hoy resuelven consideran que el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones impuestas en la ley de la materia y por consiguiente, la imputación realizada por el demandante es **infundada.**

Se estima lo anterior, porque de la lectura realizada a la solicitud de mérito se advierte que el interés del recurrente consiste en saber **cuáles son los criterios legales para el nombramiento del nuevo presidente (a) del Consejo del ITAIP.**

Y el Enlace de la Secretaría Ejecutiva, en el oficio ITAIP/SE-ENLACE/053/2010 que remitió a la Unidad de Acceso a la Información de este sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, se refiere en primer término a que en el dos mil diez no se realizaron cambios al cargo del Presidente de este órgano garante; y que de

conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, el **cargo de Consejero Presidente es designado por sus pares** por un período de cinco años, mismo que debe ser nombrado en la siguiente sesión por los propios miembros del consejo.

En conclusión, es evidente que la respuesta que se entregó al particular es la requerida, pues permite conocer **el criterio legal para el nombramiento del Presidente del ITAIP.**

Sin soslayar lo anterior, se aprecia que adicional a la respuesta otorgada, el instituto demandado, también remitió vía Sistema Infomex, el acta de la sesión ordinaria número ACT/ORD/P/028/2009, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil nueve, y de la lectura de ésta se aprecia en el punto 5 (cinco), del orden del día, la Elección del Presidente de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta otorgada cumple con lo requerido en el artículo 35, fracción IV), inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues ésta es clara, concisa y definitiva. Por lo que **este instituto determina que la respuesta del**

¹ **Artículo 19.** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un consejo que será su órgano de gobierno, el cual estará integrado por 3 consejeros propietarios y sus respectivos suplentes.

Artículo 20. El titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá al H. Congreso del Estado tres ternas para la designación, en cada una de ellas, de un Consejero propietario y un Consejero suplente.

En caso de que la Legislatura no designara uno, dos o los tres Consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que de nueva cuenta remita la terna o ternas correspondientes, con nuevos integrantes.

En caso de que por segunda ocasión el H. Congreso del Estado no designara a los Consejeros, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará los nombramientos correspondientes.

Artículo 21. Para ser Consejero se requiere:

I. Ser ciudadano Tabasqueño por nacimiento o con residencia en el estado no menor de cinco años inmediatamente anterior al día de la designación;

II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título y cédula profesional de cualquier campo de las ciencias jurídicas, sociales, económicas o administrativas, cuando menos cinco años anteriores a la designación;

IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

V. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 22. Los consejeros durarán en su encargo un período de cinco años, pudiendo ser reelectos para un periodo más y no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su nombramiento los Consejeros del Instituto no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o partidos políticos, y sólo podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de regalías, de derecho de autor o publicaciones, herencias u otras actividades privadas, siempre y cuando no afecten la independencia, imparcialidad y equidad que deben regir el ejercicio de su función; podrán ejercer cargos no remunerados en asociaciones científicas, culturales, literarias, de investigación o de beneficencia.

El presidente será nombrado por sus pares por un periodo de cinco años, y tendrá la representación legal del Instituto.

En caso de la renuncia o ausencia al cargo de presidente, el nuevo será nombrado en la siguiente sesión, por los propios miembros del consejo. Las ausencias definitivas de los consejeros propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de ausencia definitiva de ambos, se procederá a la designación de un nuevo consejero para concluir el periodo respectivo, en los términos previstos por esta ley.

Las ausencias consecutivas mayores de 30 días, se consideran definitivas.

sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme.

Además, durante el trámite de este asunto, el impugnante no ofreció medio de prueba con que demostrara la irregularidad atribuida a la información que se le entregó como respuesta, pues únicamente se limitó a decir que “...*ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA...*”, pero no proporciona otro elemento que permita dar certeza a este instituto sobre la veracidad de su dicho, ni porqué la información está incompleta.

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01186310**.

Atento a lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01186310, conforme al estudio del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, los Consejeros integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos **Felicitas del Carmen Suárez Castro, Isidro Rodríguez Reyes y José Antonio Bojórquez Pereznieto**, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

© IRR/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA **KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **RR/1362/2011**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**